INE/CG321/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/248/2021

DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/248/2021, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RRA 3928/21, POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

GLOSARIO		
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
INE	Instituto Nacional Electoral.	
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.	

GLOSARIO		
LeyFederal TransparenciadeLey Federal de Transparencia y Acceso a la Informa Pública.		
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Organismos u órganos garantes	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
PRI Partido Revolucionario Institucional		
Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		

ANTECEDENTES

I. VISTA. Mediante oficio INAI/STP-DGCR/2827/2021, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, dio vista a esta autoridad con motivo del presunto incumplimiento a sus determinaciones, de conformidad con lo siguiente:

- El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, una ciudadana presentó la **solicitud de acceso a la información**, de folio 2237000004121 al *PRI*.
- El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el citado instituto político dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno,² la solicitante, presentó un recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el *PRI*.

2

¹ Visible a hojas 01 a 03 y anexos de 04 a 44 del expediente.

² Visible a hojas 04 a 05 del expediente.

 El veintitrés de junio de dos mil veintiuno,³ el Pleno del *INAI*, revocó la respuesta emitida en su momento por el *PRI*, ordenando a dar cumplimiento a dicha resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles, tal y como se transcribe a continuación:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado d acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en **un plazo no mayor de diez días hábiles,** a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace de conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

. . .

La resolución se le notificó al *PRI*, el doce de julio de dos mil veintiuno a las nueve horas con cuarenta y un minutos.⁴

 El treinta de agosto de dos mil veintiuno,⁵ el Director de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI* tuvo por incumplida la resolución RRA 3928/21 emitida por el pleno de dicho Instituto y se requirió al superior jerárquico del servidor responsable del cumplimiento, tal y como se ilustra a continuación:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo concedido

³ Visible a hojas 07 a 25 y anexo de 26 a 32 del expediente.

⁴ Visible a hoja 33 del expediente.

⁵ Visible a hoja 38 del expediente.

al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, feneció el nueve de agosto de dos mil veintiuno, transcurrido el término mencionado, no se recibió constancia que acreditara el cumplimiento correspondiente, en consecuencia, en términos del artículo 171 fracción I de la Ley en cita, téngase por **INCUMPLIDA** la resolución RRA 3928/21 emitida por el Pleno de este Instituto.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 61 fracciones IV, XI y XII, 62, 134, 169 párrafo primero, y 171 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través de su Unidad de Transparencia, se requiere al superior jerárquico del servidor público responsable de acatar la resolución en comento, le instruya a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma; debiendo remitir a este Instituto en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, con al apercibimiento que, de no hacerlo, este instituto podrá determinar la aplicación de una medida de apremio, a quien resulte responsable del incumplimiento o bien, dar cauce al procedimiento sancionador correspondiente; en términos a lo previsto en los artículos 171 fracción III, 174, 175 y 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acuerdo fue notificado al *PRI* el dos de septiembre de dos mil veintiuno a las catorce horas con treinta y siete minutos.⁶

 El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno,⁷ el Director de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI* determinó que persistía el incumplimiento a la resolución por parte del *PRI*, tal y como se muestra en seguida:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo concedido al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, mediante Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, feneció el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrido el término mencionado, no se recibió constancia que acreditara el cumplimiento correspondiente, en consecuencia, con fundamento en la fracción III del artículo antes citado, se determina que persiste el **INCUMPLIMIENTO** a la resolución RRA 3928/21 emitida por el Pleno de este Instituto.

⁶ Visible a hoja 39 del expediente.

⁷ Visible a hoja 41 del expediente.

SEGUNDO.- En términos a lo previsto en los artículos 171 fracción III y 187 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, túrnese copia certificada del expediente respectivo a la Dirección de Responsabilidades de este Instituto, a efecto de que proceda en términos de la legislación respectiva.

...

 Derivado del incumplimiento del PRI, el tres de diciembre de dos mil veintiuno,⁸ el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente:

...

III. FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA VISTA. La resolución del recurso de revisión RRA 3928/21 revocó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información 2237000004121, con la finalidad de que éste entregara el padrón de militantes por el cual se realizó la cancelación de los datos de la persona recurrente como militante del Partido Revolucionario Institucional. Además, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para que, a través de esta Dirección General, verificara y diera seguimiento al cumplimiento conducente.

Así, en seguimiento al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión que nos ocupa y acorde al plazo de 10 días hábiles instruido por el Pleno de este Instituto y el plazo de 5 días establecido en el artículo 171 de la Ley Federal, se advirtió que el sujeto obligado persistió en el incumplimiento, toda vez que no remitió alguna constancia que acreditara el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Al respecto, el Primer Tribunal colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito ha sostenido que una conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone, pues abandona o deja de prestar el servicio público encomendado y soslaya el bienestar social que supone observar ese deber.

Bajo esta premisa, se debe considerar que el artículo 163 de la Ley Federal establece que las resoluciones de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En tanto que el artículo 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública (Ley General) y su homólogo 186, fracción XV de la Ley Federal, prevén que es causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dichas leyes, no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes -como lo es este Instituto-, en ejercicio de sus funciones.

⁸ Visible a hojas 01 a 03 del expediente.

En este sentido, es dable afirmar que existe una probable <u>responsabilidad del</u> <u>partido político Partido Revolucionario Institucional ante la omisión de cumplir, en este caso, con la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21 de 23 de junio de 2021, toda vez que, en su carácter de sujeto obligado está compelido a dar cumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el Pleno de este Instituto.</u>

De manera que si en caso concreto, <u>no se cumplió la resolución del recurso</u> <u>de revisión RRA 3928/21,</u> se está vulnerando el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso particular, si bien es cierto que el cumplimiento a la resolución que nos ocupa constriñe al Partido Revolucionario Institucional, también lo es que, **tratándose de partidos políticos**, el artículo 187, primer párrafo de la Ley Federal, prevé que ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información en que incurran, este Instituto debe dar vista al Instituto Nacional Electoral para que resuelva lo conducente.

De manera que si el artículo 51, numeral 1, inciso d) de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como facultad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General de ese Instituto, los asuntos de su competencia, como lo es ,conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en esa Ley General⁹, es factible considerar que corresponde a dicha Secretaría Ejecutiva someter al Consejo General de la vista por hechos probablemente constitutivos de responsabilidad por infracciones cometidas a cargo del partido político Partido Revolucionario Institucional en su función de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En consecuencia, esta Dirección General procede a **dar vista** de los hechos expuestos ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, al amparo de sus atribuciones, lo someta al Consejo General de ese Instituto y, en su caso, <u>se impongan las sanciones que correspondan al Partido Revolucionario Institucional derivado de la omisión del cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 186, fracción XV de la Ley Federal.</u>

. . .

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.¹⁰ El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/INAI/CG/248/2021**, reservándose lo conducente respecto a la admisión

6

¹⁰ Visible a hojas 45 a 53 del expediente.

y emplazamiento del mismo, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación preliminar.

De igual forma, se requirió al Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a efecto de que proporcionara información, respecto a la firmeza de la resolución aprobada dentro del recurso de revisión RRA 3928/21, así como del acuerdo por el cual, se determinó que persistía el incumplimiento a la referida resolución, lo cual fue desahogado de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del <i>INAI</i>	INE-UT/10770/2021 ¹¹	Sin respuesta

III. REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 12 En virtud de que el referido funcionario omitió desahogar el requerimiento formulado a través del proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante similar de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se le requirió nuevamente a efecto de que proporcionara la información solicitada, dicho requerimiento, fue diligenciado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		Oficio INAI/STP-DGCR/1073/2022 ¹⁴
Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI	INE- UT/02714/2022 ¹³	Adjunto CD con oficio INAI/DGAJ/741/2021, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos del <i>INAI</i> , informó que no existe antecedente alguno de que la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, haya sido impugnada o recurrida por alguna de las partes en juicio de amparo.

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹⁵ El trece de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar al *PRI* para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a los hechos motivos de la vista.

¹¹ Visible a hoja 55 del expediente.

¹² Visible a hojas 60 a 62 del expediente.

¹³ Visible a hoja 64 del expediente.

¹⁴ Visible a hoja 69 y anexo 70 del expediente.

¹⁵ Visible a hojas 71 a 84 del expediente.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Notificación	Contestación
<i>PRI</i> INE-UT/05607/2022 ¹⁶	Citatorio: 15 de junio de 2022 ¹⁷ Cédula: 16 de junio de 2022 ¹⁸ Plazo: 17 al 23 de junio de 2022.	Oficio PRI/REP-INE/150/2022 ¹⁹ 23 de junio de 2022

Al dar respuesta al emplazamiento señaló que dicho instituto político sí había dado cumplimiento a la resolución RRA 3928/21.

V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.²⁰ Toda vez que al dar contestación al emplazamiento formulado, el *PRI* señaló que había dado cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 3928-21 y que el *INAI* estaba por emitir la respectiva determinación, mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a efecto de que informara si, en efecto, el *PRI* dio cumplimiento a la resolución dictada en el recurso señalado previamente.

Dicho acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		Oficio INAI/STP/0587/2022 ²² 12 de agosto de 2022
Director General de Cumplimientos y Responsabilid ades del INAI	INE- UT/06655/2022 ²¹	Señaló que si bien el sujeto remitió la documentación para cumplir con la resolución del recurso de revisión RRA 3928-21, lo cierto es que se encuentra transcurriendo el plazo para que la parte recurrente pueda acceder a la misma, el cual fenece el 29 de septiembre de 2022.
		Que una vez que la Dirección de Cumplimientos informará la determinación alcanzada al fenecer el referido plazo, se haría del conocimiento de la autoridad investigadora.

¹⁶ Visible a hoja 87 del expediente.

¹⁷ Visible a hojas 88 a 89 del expediente.

¹⁸ Visible a hoja 90 del expediente.

¹⁹ Visible a hojas 94 a 95 y anexos de 96 a 121 del expediente.

²⁰ Visible a hojas 122 a 129 del expediente.

²¹ Visible a hoja 132 del expediente.

²² Visible a hoja 136 y anexos 137 a 144 del expediente.

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta	

En alcance al oficio INAI/STP/0587/2022, mediante similar INAI/STP/1601/2022²³, la Secretaria Técnica del Pleno del *INAI*, señaló que el catorce de octubre, la Dirección de Cumplimientos de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades informó que mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, tuvo por cumplida la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21.

VI. REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DEL *INAI*. ²⁴ Tomando en consideración lo informado mediante oficios INAI/STP/0587/2022 e INAI/STP/1601/2022, mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a afecto de que informara el estatus del presunto incumplimiento decretado por parte del *PRI* e indicara si la vista ordenada continuaba vigente. Lo anterior, se diligenció de acuerdo a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Director General de Cumplimientos	INE-UT/9022/2022 ²⁵	Sin respuesta
y Responsabilidades del INAI	3 1/3322/2322	Om respuesta

VII. NUEVO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DEL *INAI*.²⁶ Toda vez que no se recibió respuesta alguna al requerimiento formulado mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por similar de dos de diciembre siguiente, se requirió nuevamente al referido funcionario, a efecto de que proporcionara la información solicitada, dicho requerimiento, se llevó a cabo como se muestra en el siguiente cuadro:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI	INE-UT/10113/2022 ²⁷	Oficio INAI/STP/2208/2022 ²⁸ 23 de diciembre de 2022 Respecto al estado procesal del seguimiento al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, conforme al

²³ Visible a hoja 145 y anexos 146 a 160 del expediente.

²⁴ Visible a hojas 161 a 1164 del expediente.

²⁵ Visible a hoja 166 del expediente.

²⁶ Visible a hojas 171 a 173 del expediente.

²⁷ Visible a hoja 175 del expediente.

²⁸ Visible a hoja 180 y anexos 181 a 182 del expediente.

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		acuerdo de cumplimiento de 30 de septiembre de 2022, se reporta como cumplido.
		En cuanto a la vista ordenada en el oficio INAI/STP-DGCR/2827/2021, informo que a la fecha de su presentación ante la Secretaria Ejecutiva del INE, esto es, al 03 de diciembre de 2021, existía un incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia, se considera una causa de sanción en materia de obligaciones de transparencia.

VIII. ALEGATOS.²⁹ Por acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, se puso el expediente a la vista del *PRI* con el objeto de que formulara, en vía de alegatos, las manifestaciones que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Sujeto-Oficio	Notificación	Contestación
PRI INE-UT/00237/2023 ³⁰	Citatorio: 12 de enero de 2023 ³¹ Cédula: 13 de enero de 2023 ³² Plazo: 16 al 20 de enero de 2023	No dio respuesta

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Tercera sesión extraordinaria de carácter privado de dos mil veintitrés, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

²⁹ Visible a hojas 183 a 185 del expediente.

³⁰ Visible a hoja 188 del expediente

³¹ Visible a hojas 189 a 190 del expediente.

³² Visible a hoja 191 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normativa electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme a la resolución dictada en el expediente del medio de impugnación RRA 3928/21, que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el *PRI* incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente antes referido.

En el presente asunto, la conducta imputada al *PRI* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, Base III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, incisos a), x) e y); 27, 28 y 33, de la *LGPP*; 24, fracción X; y 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracción X; 163 y 186, párrafo 1, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Para un mejor entendimiento del planteamiento del caso que a continuación se enuncia, y que constituye la materia del procedimiento, es pertinente dejar establecido que la *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso x); 27 y 28, párrafos 1, 2 y 6, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información y, en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad, se transcriben los preceptos citados:

"Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- ${\bf x}$) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de

transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

(...)

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia."

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos**, entre otros sujetos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Ley General de Transparencia, por su parte, señala en su artículo 23, que, entre otros, los partidos políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero y 99, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- En caso de que el INAI o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Finalmente, los artículos 206, fracción XV, y 209, de la *Ley General de Transparencia*, establecen que será causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al** *INE* o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas

competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 142, 143, fracción II, 149, 150, 151, fracción III y último párrafo, 157, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, de la *Ley Federal de Transparencia*.

"Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

. . .

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

. . .

II. La declaración de inexistencia de información:

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- **I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

. . .

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

. . .

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

. . .

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:
[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones. [...]

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables."

De lo inserto, se puede concluir que:

- Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- El INAI es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión.

- Las determinaciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones
- **II.** Cualquier persona puede solicitar información a la que se encuentran obligados los partidos políticos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- III. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.
- IV. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado., las cuales establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Dichas determinaciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.
- V. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le

notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que se dé cumplimiento a la resolución.

- VI. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento.
- VII. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, corresponde a dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- **VIII.** Enseguida, si el *órgano garante de trasparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- IX. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la(s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos al PRI y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, en el expediente RRA 3928/21, el Pleno del *INAI* **revocó** la respuesta emitida por el *PRI*, a la solicitud de acceso a la información presentada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En esa determinación, se instruyó al partido denunciado para que, dentro del plazo de **diez** días hábiles, realizara lo siguiente:

... se instruye a efecto de que haga del conocimiento de la persona solicitante el Padrón de militantes en el cual se realizó la cancelación de sus datos como militante del sujeto obligado.

Asimismo, deberá notificar a la parte recurrente, a través del correo electrónico, derivado del momento procesal en el que nos encontramos, la respuesta en la modalidad señalada por el mismo, es decir a través de Copia Simple, previendo la gratuidad de las primeras 20 hojas de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

No obstante, el mandamiento del que fue objeto el *PRI* y que fue debidamente notificado por medio de la herramienta de comunicación de ese organismo de transparencia, el doce de julio de dos mil veintiuno, dicho partido político fue omiso en atender, ya que si bien el partido remitió diversas constancias, lo cierto es que el **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, el INAI acordó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo concedido al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, feneció el nueve de agosto de dos mil veintiuno, transcurrido el término mencionado, no se recibió constancia que acreditara el cumplimiento correspondiente, en consecuencia, en términos del artículo 171 fracción I de la Ley en cita, téngase por **INCUMPLIDA** la resolución RRA 3928/21 emitida por el Pleno de este Instituto.

Ante tal incumplimiento por el sujeto obligado, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, el INAI determinó requerir al superior jerárquico del sujeto obligado, para que, en el plazo de cinco días hábiles, diera cumplimiento conforme a lo siguiente:

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 61 fracciones IV, XI y XII, 62, 134, 169 párrafo primero, y 171 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través de su Unidad de Transparencia, se requiere al superior jerárquico del servidor público responsable de acatar la resolución en comento, le instruya a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma; debiendo remitir a este Instituto en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, con al apercibimiento que, de no hacerlo, este instituto podrá determinar la aplicación de una medida de apremio, a quien resulte responsable del incumplimiento o bien, dar cauce al procedimiento sancionador correspondiente; en términos a lo

previsto en los artículos 171 fracción III, 174, 175 y 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acuerdo fue notificado, al superior jerárquico del sujeto obligado, el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el INAI determinó que persistía el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, conforme a lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo concedido al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, mediante Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, feneció el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrido el término mencionado, no se recibió constancia que acreditara el cumplimiento correspondiente, en consecuencia, con fundamento en la fracción III del artículo antes citado, se determina que persiste el **INCUMPLIMIENTO** a la resolución RRA 3928/21 emitida por el Pleno de este Instituto.

El acuerdo fue notificado al sujeto obligado, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Es decir, se está ante la presencia del incumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, por pare del *PRI*, dictada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el *PRI* hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- El PRI dio cumplimiento a la solicitud de la ciudadana mediante el ejercicio de sus derechos ARCO, toda vez que en el comprobante de búsqueda con validez oficial, se hizo constar que la misma no se encontró con estatus valido en los padrones de personas afiliadas a partidos políticos con registro vigente.
- Es un hecho notorio que en la Plataforma Nacional de Transparencia, no aparece registro alguno de la quejosa como afiliada al *PRI*, por lo que se debe declarar infundado el presente procedimiento que de una lectura directa

y objetiva, versa en un incidente de imposición y ejecución de sanción solicitado por el Instituto Nacional de Transparencia.

- El dieciocho de junio de veintidós, mediante correo electrónico, ese instituto político notifico a la ciudadana y al Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública que la solicitante no se encontraba inscrita en el Padrón de Afiliados del PRI y que puso a su disposición los respectivos links, para que la ciudadana tuviera acceso a la información y corroborara que no se encontraba inscrita.
- Tiene conocimiento que en la Dirección de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, se encuentra en trámite y por expedirse un Acuerdo de Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 3928/21, solicitando que se requiera al referido instituto a efecto de que informe lo correspondiente, con la finalidad de que se reconozca que el *PRI*, ha dado debido cumplimiento a la resolución del concerniente recurso.
- El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Partidario del ese instituto político, informó a la Secretaría Jurídica y de Transparencia que después de una minuciosa búsqueda en sus archivos no se encontró registro como militante de la ciudadana quejosa.
- Queda acreditado que el PRI ha dado cumplimiento, en tiempo y forma, a todas y cada una de las etapas desarrolladas ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, toda vez que se informó a la ciudadana solicitante que no se encuentra afiliada a ese instituto político.
- Se puso a disposición de la ciudadana solicitante el Padrón de Militantes de dos plataformas distintas, es decir, la del INE y el de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el procedimiento sancionador instaurado en su contra, carece de sustento legal, por lo que no es viable que sea sancionado, porque en estricto apego a la legalidad, sí dio cumplimiento a lo instruido por el Pleno de INAI.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. Materia del procedimiento.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad, por el incumplimiento a una resolución del *INAI*, atribuida al *PRI* en términos de lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracciones I, V, VI, VII y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIPE*; 25, párrafo 1, incisos a), x) e y); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la *LGPP*; 24, fracciones X, XI, XIV; 70, fracciones XXVII y XXXIV; 76, fracciones IV y XXV; 97 y 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X, XI y XVI; 74, 154 y 186, fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, por el incumplimiento a la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno dictada en el expediente RRA 3928/21, por el Pleno del *INAI*, en la que se instruyó al partido de referencia diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

4. Pruebas.

4.1. Remitidas con la vista

- **4.1.1.** Adjunto al oficio INAI/STP-DGCR/2827/2021,³³ firmado por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, con el que se dio vista al *INE*, con motivo del incumplimiento por parte del *PRI* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se acompañaron copias certificadas del expediente del recurso de revisión RRA 3928/21,³⁴ el cual, contiene lo siguiente:
 - **a)** Impresión de pantalla de la solicitud de información realizada al *PRI* por parte de una ciudadana.
 - b) Impresión de pantalla en la que se hace constar la interposición de un recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.³⁵
 - c) Acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, dictado por el secretario de acuerdos adscrito a la oficina del Comisionado ponente del *INAI*, mediante el

³³ Visible a hojas 01 a 03 y anexos de 04 a 44 del expediente.

³⁴ Visible a hojas 04 a 44 del expediente

³⁵ Visible a hojas 04 a 05 del expediente

cual, se tiene por recibido y se admite a trámite el recurso de revisión RRA 3928/21.³⁶

- d) Resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del INAI, por la cual, revocó la respuesta emitida en su momento por el PRI, ordenando a dar cumplimiento a dicha resolución en un plazo de diez días hábiles.³⁷
- **e)** Acuse de notificación de la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del *INAI*, realizada al *PRI*, el doce de julio de dos mil veintiuno.³⁸
- f) Captura de pantalla del histórico del expediente del recurso de revisión RRA 3928/21.³⁹
- **g)** Acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Director de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, por el cual, tuvo por incumplida la resolución RRA 3928/21 emitida por el pleno de dicho Instituto y se requirió al superior jerárquico del servidor responsable del cumplimiento.⁴⁰
- h) Constancia de notificación del acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, practicada al PRI el dos de septiembre de dos mil veintiuno.⁴¹
- i) Correo electrónico de dos de septiembre de dos mil veintiuno, enviado por la Dirección de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI* a la ciudadana solicitante, mediante el cual, remiten en vía de notificación el acuerdo de 30 de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*.⁴²
- j) Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, por el cual, determino que persistía el incumplimiento a la resolución RRA 3928/21 por parte del *PRI*.⁴³

³⁶ Visible a hoja 06 del expediente.

³⁷ Visible a hojas 08 a 25 y anexos de 26 a 32 del expediente.

³⁸ Visible a hojas 33 a 36 del expediente.

³⁹ Visible a hoja 37 del expediente.

⁴⁰ Visible a hoja 38 del expediente.

⁴¹ Visible a hoja 39 del expediente.

⁴² Visible a hoja 40 del expediente.

⁴³ Visible a hoja 41 del expediente.

- k) Correo electrónico de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, enviado por la Dirección de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI* a la ciudadana solicitante, mediante el cual, remiten en vía de notificación el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*.⁴⁴
- I) Constancia de notificación del acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, practicada al PRI el veinticuatro del mismo mes y año.⁴⁵

4.2. Ofrecidas y aportadas por la parte denunciada.

- **4.2.1.** Oficio PRI/REP-INE/150/2022⁴⁶, signado por el representante propietario del *PRI*, ante el Consejo General del *INE*, al cual, adjunta el similar DJT/526/2022, suscrito por el encargado de despacho de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, a través del cual, da contestación al emplazamiento formulado por la autoridad sustanciadora, adjuntando lo siguiente:
 - **a.** Captura de pantalla de la solicitud de acceso a la información,⁴⁷ realizada por la ciudadana solicitante al *PRI*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita hacer valer sus derechos ARCO, a efecto de ser dada de baja como afiliada de dicho instituto político.
 - **b.** Impresión del correo electrónico de dieciocho de junio de dos mil veintidós, 48 enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del *PRI*, a la ciudadana solicitante y al *INAI*, mediante el cual, notifica que se pone a disposición el padrón de militantes del referido instituto político a efecto de que revisen que la quejosa no se encuentra afiliada.
 - c. Comprobante de búsqueda del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del *INE* de dieciocho de junio de dos mil veintidós,⁴⁹ en el que hacen constar que la clave de elector

⁴⁴ Visible a hoja 42 del expediente.

⁴⁵ Visible a hoja 43 del expediente.

⁴⁶ Visible a hojas 94 a 95 y anexos de 96 a 121 del expediente.

⁴⁷ Visible a hoja 115 del expediente.

⁴⁸ Visible a hojas 116 a 117 y anexo de 120 a 121 del expediente.

⁴⁹ Visible a hoja 118 del expediente.

(presuntamente de la ciudadana solicitante) no se encontró con estatus de valido en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

- d. Copia simple del oficio CNARP/0168/2021,⁵⁰ signado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del *PRI*, a través del cual, informa al encargado de despacho de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CEN del *PRI*, que después de una búsqueda minuciosa en sus archivos no se encontró registro como militante de la ciudadana solicitante, por lo que se desprende que no es afiliada a ese instituto político.
- e. Impresión del documento intitulado "Notificación de cumplimiento a resolución" membretado por la Secretaria Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI. 51

No pasa desapercibido que el *PRI* solicitó la certificación de los siguientes vínculos de internet el vínculo de internet: 1. https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio; 2. <a href="https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado y 3. https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28">https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28, a fin de demostrar que sí dio cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI* y que, efectivamente había eliminado a la peticionaria de su padrón de militantes.

No obstante, se considera que la petición resulta inatendible, dado que, en el caso, el expediente en que se actúa es un procedimiento administrativo de sanción, cuya única finalidad es determinar el grado de responsabilidad de dicho instituto político respecto del incumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con base en ello, establecer, en su caso, la sanción que corresponda.

Lo anterior, pues el procedimiento que se llevó a cabo ante el *INAI* ya se tramitó y concluyó y en la determinación final del mismo —esto es, en el Acuerdo de Incumplimiento—, el *órgano garante federal* ya analizó las constancias del expediente y, con base en ello, **acreditó la falta cometida por el partido político**,

⁵⁰ Visible a hoja 119 del expediente.

⁵¹ Visible a hojas 120 y 121 del expediente.

determinación que, además, es definitiva e inatacable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, 97, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y 93, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia.

Por tanto, esta autoridad, mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, ordenó el emplazamiento del partido político denunciado, a efecto de que, tuviera conocimiento del inicio del presente procedimiento, pero siempre en el entendido que, el mismo deriva de **una determinación firme** emitida por la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós, ordenó la reposición del emplazamiento al partido político denunciado, a efecto de que, precisarle, de forma debida y sin lugar a dudas, que la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el *INAI* calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al *INE* únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de trasparencia y electoral.

De ahí que las acciones que, en su caso, pretendió se llevaran a cabo para acreditar el cumplimiento a la resolución del *INAI*, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que se refiere el denunciado, subsanan la presunta falta que se le imputa sería el propio *INAI*, dentro del expediente precisado párrafos arriba, sin que el partido político lo haya hecho valer o, en el caso, lo haya demostrado ante ese órgano autónomo.

Es decir, el *PRI* como responsable directo de ejecutar la determinación de dicho *órgano garante federal*, dentro del marco legal e instancias correspondientes —en el caso, ante el *INAI*—, debió tomar las medidas necesarias para alcanzar su pretensión de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y, no así en la sustanciación de un procedimiento administrativo de índole sancionador, **motivos por los que la petición realizada resulta inatendible.**

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones que a continuación se enlistan, las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECUERSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019

4.2.2. Instrumental de actuaciones.

4.2.3. Presuncional legal y humana.

4.3 Recabadas por la *UTCE*.

- a. Oficio INAI/STP-DGCR/1073/2022,⁵² de cinco de abril de dos mil veintidós, firmado por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, al cual, adjunta disco compacto que contiene el similar INAI/DGAJ/741/2021, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del *INAI*, a través del cual, informó que no existe antecedente alguno de que la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, haya sido impugnada o recurrida por alguna de las partes en juicio de amparo.
- b. Oficio INAI/STP/0587/2022,⁵³ de doce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaría Técnica del Pleno del *INAI*, a través del cual, informó que si bien el sujeto obligado remitió la documentación para cumplir con la resolución del recurso de revisión RRA 3928-21, lo cierto es que se encontraba transcurriendo el plazo para que la parte recurrente pudiera acceder a la misma. Que una vez que la Dirección de Cumplimientos informará la determinación alcanzada al fenecer el referido plazo, se haría del conocimiento de la autoridad investigadora, anexando copia de lo siguiente:
 - Correo electrónico de uno de julio de dos mil veintidós,⁵⁴ enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del *PRI*, a la ciudadana solicitante e *INAI*, mediante el cual, señala que, de así requerirlo se ponen a su disposición en copia simple documentos anexados al correo enviado previamente, con los que se da cumplimiento al recurso de revisión RRA 3928/21.

27

⁵² Visible a hoja 69 y anexo 70 del expediente.

⁵³ Visible a hoja 136 y anexos 137 a 144 del expediente.

⁵⁴ Visible a hoja 137 del expediente.

- Correo electrónico de veinte de julio de dos mil veintiuno,⁵⁵ enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del *PRI*, a la ciudadana solicitante y al *INAI*, mediante el cual, notifica que se pone a disposición el padrón de militantes del referido instituto político a efecto de que revisen que la quejosa no se encuentra afiliada.
- Comprobante de búsqueda del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE de dieciocho de junio de do mil veintidós,⁵⁶ en el que hacen constar que la clave de elector (presuntamente de la ciudadana solicitante) no se encontró con estatus de valido en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.
- Impresión del documento intitulado "Notificación en cumplimiento a resolución", realizado en hojas membretas de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
- Captura de pantalla de la solicitud de acceso a la información,⁵⁷ realizada por la ciudadana solicitante al *PRI*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita hacer valer sus derechos ARCO, a efecto de ser dada de baja como afiliada de dicho instituto político.
- Correo electrónico de cuatro de julio de dos mil veintidós,⁵⁸ enviado de la cuenta de la Dirección general de Cumplimientos del *INAI* a la ciudadana recurrente, mediante el cual, se le da vista con la notificación efectuada al sujeto obligado para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al cumplimiento dado a la resolución RRA 3928/21, para que, de ser el caso, exprese las cusas por la cuales considera que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el referido instituto.
- c. Oficio INAI/STP/1601/2022,⁵⁹ de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaría Técnica del Pleno del *INAI*, a través del cual señaló que el catorce de octubre de dos mil veintidós, la Dirección de Cumplimientos de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades informó que, mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, tuvo por

⁵⁵ Visible a hojas 137 a 139 del expediente.

⁵⁶ Visible a hoja 140 del expediente.

⁵⁷ Visible a hoja 142 del expediente.

⁵⁸ Visible a hoja 143 del expediente.

⁵⁹ Visible a hoja 145 del expediente.

cumplida la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, adjuntando copia de lo siguiente:

- Correo electrónico de veinte de junio de dos mil veintidós,⁶⁰ enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del *PRI*, a la ciudadana solicitante y al *INAI*, mediante el cual, informa que en cumplimiento al recurso de revisión RRA 3928/21, pone a disposición el padrón de militantes del referido instituto político a efecto de que corrobore que la quejosa no se encuentra afiliada.
- Captura de pantalla de la solicitud de acceso a la información,⁶¹ realizada por la ciudadana solicitante al *PRI*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita hacer valer sus derechos ARCO, a efecto de ser dada de baja como afiliada de dicho instituto político.
- Impresión del documento intitulado "Notificación en cumplimiento a resolución", realizado en hojas membretas de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
- Correo electrónico de veinte de junio de dos mil veintidós,⁶² enviado de la cuenta de la Dirección General de Cumplimientos del *INAI* a la ciudadana recurrente, mediante el cual, se le da vista con la notificación efectuada al sujeto obligado para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al cumplimiento dado a la resolución RRA 3928/21, para que de ser el caso, exprese las cusas por la cuales considera que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el referido instituto.
- Correo electrónico de uno de julio de dos mil veintidós,⁶³ enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del *PRI*, a la ciudadana solicitante e *INAI*, mediante el cual, señala que, de así requerirlo se ponen a su disposición en copia simple documentos anexados al correo enviado previamente, con los que se da cumplimiento al recurso de revisión RRA 3928/21.
- Comprobante de búsqueda del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del *INE* de dieciocho de junio de 2022.⁶⁴ en el que hacen constar que la clave de elector (presuntamente de la

⁶⁰ Visible a hoja 146 y anexo a 147 del expediente.

⁶¹ Visible a hoja 148 y 155 del expediente.

⁶² Visible a hoja 149 y 156 del expediente.

⁶³ Visible a hoja 150 del expediente.

⁶⁴ Visible a hoja 153 del expediente.

ciudadana solicitante) no se encontró con estatus de valido en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

- Correo electrónico de cuatro de julio de dos mil veintidós, por medio del cual la enlace de la Dirección de Cumplimientos del *INAI*, se le dio vista a la recurrente con la notificación que le fue dada por el *PRI* a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.
- Acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós,⁶⁵ emitido por la Secretaria Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el cual, determinó que <u>en cumplimiento</u> a la resolución RRA 3928/21, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante el padrón de militantes en el cual se realizó la cancelación de sus datos como militante y que se encontraba a su disposición la documentación solicitada, <u>teniéndose por cumplida dicha resolución.</u>
- Constancia de notificación del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaria Técnica del Pleno del INAI, practicada a la persona solicitante el cuatro de octubre de dos mil veintidós.⁶⁶
- Constancia de notificación del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaria Técnica del Pleno del INAI, practicada al PRI el cuatro de octubre de dos mil veintidós.⁶⁷
- d. Oficio INAI/STP/2208/2022,⁶⁸ de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaría Técnica del Pleno del INAI, a través del cual informó que respecto al estado procesal del seguimiento al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, conforme al acuerdo de cumplimiento de treinta de septiembre de dos mil veintidós, se reporta como cumplido.

En cuanto a la vista ordenada en el oficio INAI/STP-DGCR/2827/2021, informó que a la fecha de su presentación ante la Secretaria Ejecutiva del INE, esto es, al tres de diciembre de dos mil veintiuno, existía un incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, por lo

⁶⁵ Visible a hoja 157 del expediente.

⁶⁶ Visible a hoja 158 del expediente.

⁶⁷ Visible a hoja 159 del expediente.

⁶⁸ Visible a hoja 180 y anexo 181 del expediente.

que de conformidad con lo establecido en el artículo 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia*, se considera una causa de sanción en materia de obligaciones de transparencia, adjuntando copia del referido acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Las constancias aportadas por el *INAI*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el *PRI*, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por los artículos 93, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia*, y 97, párrafo segundo de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

En ese sentido, de la revisión a las constancias que integran el expediente, en concreto de la información contenida y remitida a través de los oficios INAI/ST-DGCR/2827/2021 e INAI/STP/2208/2022 se acredita que el *PRI* no dio cumplimiento en el tiempo previsto para ello a la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno dictada en el expediente RRA 3928/21, por el Pleno del *INAI*.

También se encuentra acreditado que, **con posterioridad** a la remisión de la vista que dio origen al presente procedimiento, el *PRI* dio cumplimiento a la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno dictada en el expediente RRA **3928/21**, por el Pleno del *INAI*, de conformidad con el dicho del partido denunciado, así como de

la información remitida por el órgano garante de transparencia, en los oficios INAI/STP/1601/2022 e INAI/STP/2208/2022.

6. Marco normativo.

Para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

. . .

y de los resultados obtenidos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos

32

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

•••

VIII. ...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 19.

. . .

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

- "Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión
- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

"Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del

Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

. . .

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

. . .

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

..

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

. . .

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

. . .

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

. . .

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

. . .

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 153. Los Organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo

. . .

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

. . .

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

• • •

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

. . .

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

. . .

- **X.** Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia

. . .

XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable

. . .

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

. . .

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de

. . .

II. La declaración de inexistencia de información

. . .

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto

. . .

Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan

presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 152. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

. . .

Artículo 156. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación
- **II.** Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;
- **III.** En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- **V.** El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

. . .

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

. . .

Artículo 159. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 160. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

. . .

Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", del Título Octavo de la Ley General.

. . .

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

. . .

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- **a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley."

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

. . .

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone

. . .

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

- 1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.
- 2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.
- **3.** La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

• •

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

. .

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Estatuto del PRI 69

..

Artículo 60. Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

. . .

XI. Tener acceso a la información pública sobre asuntos del Partido, en los términos de las leyes en materia de transparencia;

. . .

Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

..

XXI. Proveer lo conducente a fin de dar cumplimiento a la normatividad que en materia de transparencia y acceso a la información pública establece la ley;

Artículo 99. La Secretaría Jurídica y de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

١

XXVII. Supervisar el registro, desahogo y seguimiento de las solicitudes de información y las relacionadas con los datos personales, así como la protección de éstos a través de su acceso, rectificación, corrección y oposición en los términos previstos en la normatividad de la materia:

. . .

7. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante *el INAI*, recurso de revisión que fue registrado con la clave de expediente RRA 3928/21. Lo anterior, a fin de controvertir la respuesta dada por el *PRI*, con motivo de la solicitud de acceso a la información relativa a hacer valer los derechos ARCO, a efecto de que la solicitante fuera dada de baja como afiliada del referido instituto político.

En seguimiento a lo anterior y una vez cumplido con el procedimiento instaurado para tal efecto, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el pleno de dicho órgano

69 Consultable en la página electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116338/CGex202101-15-rp-13-a2.pdf

garante federal **revocó** la respuesta emitida por el sujeto obligado, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, realizara diversas acciones.

No obstante el mandamiento del que fue objeto el *PRI*, y que fue debidamente notificado por medio de la herramienta de comunicación de ese organismo de transparencia, el doce de julio de dos mil veintiuno, dicho partido político fue omiso en atender la instrucción derivada de la resolución del *INAI*.

Ante tal incumplimiento por el sujeto obligado, el **treinta de agosto de dos mil veintiuno, el** *INAI* **acordó dar parte al superior jerárquico del sujeto obligado**, para que, en el plazo de cinco días hábiles, se subsanara el incumplimiento decretado, en los términos siguientes:

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 61 fracciones IV, XI y XII, 62, 134, 169 párrafo primero, y 171 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través de su Unidad de Transparencia, se requiere al superior jerárquico del servidor público responsable de acatar la resolución en comento, le instruya a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma; debiendo remitir a este Instituto en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, con al apercibimiento que, de no hacerlo, este instituto podrá determinar la aplicación de una medida de apremio, a quien resulte responsable del incumplimiento o bien, dar cauce al procedimiento sancionador correspondiente; en términos a lo previsto en los artículos 171 fracción III, 174, 175 y 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

. . .

El acuerdo fue notificado, el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el *INAI* determinó que persistía el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo concedido al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, mediante Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, feneció el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrido el término mencionado, no se recibió constancia que acreditara el cumplimiento correspondiente, en consecuencia, con fundamento en la fracción III

del artículo antes citado, se determina que persiste el **INCUMPLIMIENTO** a la resolución RRA 3928/21 emitida por el Pleno de este Instituto.

SEGUNDO.- En términos a lo previsto en los artículos 171 fracción III y 187 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, túrnese copia certificada del expediente respectivo a la Dirección de Responsabilidades de este Instituto, a efecto de que proceda en términos de la legislación respectiva.

...

El acuerdo fue notificado al sujeto obligado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, determinaciones en las que se hizo constar el incumplimiento decretado, los cuales, como se ha mencionado, se encuentran firmes al no interponerse medio de defensa alguno tendentes a controvertirlas. Lo anterior, conforme a lo asentado en el oficio **INAI/DGAJ/741/2021**⁷⁰, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, en el que informa, esencialmente, que: *no existe antecedente alguno de que la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, haya sido impugnada o recurrida por alguna de las partes en juicio de amparo.*

Ahora bien, es importante destacar que el *PRI*, al dar contestación al emplazamiento en el presente procedimiento, manifestó que dio cabal cumplimiento a la solicitud de la ciudadana respecto al ejercicio de sus derechos ARCO, así como a la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, que incluso, la Dirección de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, estaba por expedir un Acuerdo de Cumplimiento al recurso señalado previamente.

Para acreditar su dicho, la parte denunciada se limita a señalar que la citada ciudadana ya no se encuentra dentro de su padrón de militantes y aporta pruebas tendentes a acreditar esa situación.

De igual forma, el partido denunciado señala que el dieciocho de junio de dos mil veintidós le notificó el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 3928/21, a la ciudadana en cuestión.

Sin embargo, no aportó ningún documento tendente a acreditar que el cumplimiento se hubiera dado dentro del plazo establecido para tal efecto.

No obstante, la autoridad instructora, con el propósito de tener certeza del presunto cumplimiento señalado por el *PRI*, requirió al *INAI* y ese Instituto informó que si bien el sujeto obligado remitió la documentación para cumplir con la resolución del recurso de revisión RRA 3928-21, lo cierto es que se encontraba transcurriendo el

⁷⁰ Visible a hoja 70 del expediente.

plazo para que la parte recurrente pudiera acceder a la misma, plazo que feneció el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, que una vez que la Dirección de Cumplimientos informara la determinación alcanzada al concluir el referido plazo, se haría del conocimiento de la autoridad sustanciadora.

En este tenor, en alcance al oficio señalado en el párrafo que antecede, mediante similar INAI/STP/1601/2022, la Secretaria Técnica del Pleno del *INAI*, informó que el catorce de octubre de dos mil veintidós, la Dirección de Cumplimientos de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades informó que mediante acuerdo de **treinta de septiembre del mismo año**, tuvo por cumplida la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21.

En virtud de lo anterior, la *UTCE* requirió nuevamente al *INAI* a efecto de que informara el estatus del presunto incumplimiento decretado por parte del *PRI* e indicara si la vista ordenada continuaba vigente.

En respuesta, el INAI mediante oficio INAI/STP/2208/2022, señalo lo siguiente:

"

En cuanto al estado procesal que guarda el seguimiento al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, conforme al acuerdo de cumplimiento de treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección de Cumplimientos de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades lo reporta como **cumplido.**

En relación a la vigencia de la vista ordenada en el oficio INAI/STP-DGCR/2827/2021, es importante señalar que a la fecha de su presentación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, esto es, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, existía un incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera una causa de sanción en materia de obligaciones de transparencia.

No obstante, el pasado treinta de septiembre se tuvo por cumplida la referida resolución, cuyo acuerdo y constancias valoradas para su respectiva emisión se remitieron mediante oficio INAI/STP/1601/2022, en calidad de prueba superveniente de conformidad con lo previsto en el artículo 51, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo -de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforma a su artículo 7-, en aras de coadyuvar con la investigación al rubro indicada.

Finalmente, tocante a la resolución que hubiera dejado sin efectos la vista de mérito, nuevamente se remite la copia certificada del acuerdo de cumplimiento de treinta de septiembre de dos mil veintidós, para que en el ámbito de sus atribuciones sea

valorado en función de la investigación de que procedió por el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21.

. . .

Respecto a lo anterior, debe señalarse que si bien en el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Secretaria Técnica del Pleno del *INAI*, se determinó tener por cumplida la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21 y que el *PRI* quiso soportar su eximente de responsabilidad en dicho acuerdo, lo cierto es que, a la fecha en que el pleno del *INAI* ordenó la vista a la Secretaría Ejecutiva de este *INE*, existía un incumplimiento por parte del citado instituto político a la referida resolución, lo cual, es considerado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como una causa de sanción en materia de obligaciones de transparencia.

Es decir, si bien pudo haber algún cumplimiento por parte del *PRI*, respecto de la resolución materia del presente procedimiento, lo cierto es que éste se dio de forma por demás extemporánea, esto es, fuera de los plazos que le fueron otorgados, e incluso, realizado con posterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo cual no exime a dicho instituto político de su responsabilidad de acatar en **tiempo** y forma la resolución del *INAI*.

Resolución INAI RRA 3928/21	Notificación a superior jerárquico en <i>PRI</i>	Acuerdo persiste incumplimiento	Vista	Cumplimiento	Resolución cumplimiento
Otorgó un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento. Notificado al PRI el 12/07/2021	Acuerdo de 30/08/2021 Otorgó un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento. Notificado al PRI el 02/09/2021	Acuerdo de 22/11/2021	Presentada al <i>INE</i> el 03/12/2022	En días 18/06/2022 y 01/07/2022, el <i>PRI</i> informó del cumplimiento a la resolución.	El 30/09/2022 se tuvo al <i>PRI</i> dando cumplimiento.

En efecto, en términos de la resolución dictada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el *PRI* tenía que *entregar el padrón de militantes por el cual se realizó la cancelación de la persona recurrente como militante del Partido Revolucionario Institucional;* siendo que, de conformidad con la información aportada por *el PRI*, como por el *INAI*, esa información fue proporcionada a la ciudadana hasta el dieciocho de junio de dos mil veintidós, es decir, once meses y seis días después

de que se hubiera dictado la resolución que puso fin al recurso de revisión RRA 3928/21.

Resolución INAI RRA 3928/21	Cumplimiento	Plazo extemporáneo
Dictada el 23/06/2021	En días 18/06/2022	Once meses y 6 días.
Notificado al <i>PRI</i> el 12/07/2021		

Ahora bien, si se considera el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, en el cual se ordenó notificar al superior jerárquico en el *PRI*, el incumplimiento sería por nueve meses y dieciséis días.

Notificación a superior jerárquico en <i>PRI</i>	Cumplimiento	Plazo extemporáneo
Acuerdo de 30/08/2021	En días 18/06/2022	Nueve meses y 16 días.
Otorgó un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento.		·
Notificado al <i>PRI</i> el 02/09/2021		

Es decir, en cualquier escenario, resulta por demás extemporáneo el cumplimiento realizado por el *PRI*, al margen de que, en ningún momento se dejó sin efectos la vista notificada mediante oficio INAI/STP-DGCR/2827/2021.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *Tribunal Electoral* ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello, los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 24 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen las obligaciones de los sujetos obligados, entre estos, los partidos políticos. Dentro de esas obligaciones, se encuentra la de cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, conducta que en el presente caso, es atribuida al *PRI* y que como se señaló previamente, hace referencia el artículo 24, fracción X, de la *Ley General de Transparencia* y su homólogo 11, fracción X, de la Ley Federal.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

. . .

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

• • •

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

Ahora bien, es inconcuso que el *PRI* incumplió con la petición realizada por la ciudadana solicitante, motivo por el cual, se interpuso ante el *INAI* recurso de revisión en contra de la respuesta formulada por el *PRI*, en el que se determinó revocar dicha respuesta e instruyó al partido procediera a hacer del conocimiento a la persona solicitante el padrón de militantes en el cual se realizó la cancelación de sus datos como militante del sujeto obligado, lo que, como se evidenció, no aconteció en los plazos establecidos, razón por la que se

obtuvo que existió un incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3928/21, emitida por el *INAI*.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con los artículos 6, apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), x) e y); 27, 28 y 33, de la Ley General de Partidos Políticos, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 24, fracción X; y 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción X; 163 y 186, párrafo 1, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en los razonamientos anteriores se **acredita la infracción atribuida al** *PRI* al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido político denunciado incumplió la resolución emitida por el *INAI* el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente al *PRI*, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia	a sus obligaciones en materia de transparencia y	El incumplimiento a la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RRA 3928/21, derivado del incumplimiento a la petición realizada por la ciudadana solicitante.	Artículos 6, apartado A, Base III, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a), x) e y); 27, 28 y 33, de la LGPP; 24, fracción X, y 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción X; 163 y 186, párrafo 1, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los *sujetos obligados* no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron transgredidas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible al *PRI*, se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, en el **medio de impugnación RRA 3928/21**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción	La conducta del PRI se realizó al no dar cumplimiento a lo ordenado en la	La
consistió en la	determinación dictada por el pleno del INAI, el veintitrés de junio de dos	conducta
omisión del	mil veintiuno en el expediente RRA 3928/21.	se realizó
PRI, a dar		en la
cumplimiento a	Dicha determinación fue notificada al PRI, el doce de julio de dos mil	Ciudad de
lo ordenado por	veintiuno, concediéndole el plazo de diez días hábiles, contados a partir	México,
el <i>INAI</i> en la	del día hábil siguiente a su notificación, para su cumplimiento, sin que el	que es el
resolución dictada el	denunciado lo hubiera realizado.	lugar en el
veintitrés de	El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el INAI emitió acuerdo de	que el <i>PRI</i> tiene sus
junio de dos mil	incumplimiento, requiriendo al sujeto obligado para que un plazo no mayor	oficinas
veintiuno en el	a cinco días hábiles a dar cabal cumplimiento a la resolución del recurso	centrales.
expediente RRA	de revisión RRA 3928/21.	oormaioo.
3928/21.	30 10 10 10 11 11 11 10 20 20 2 11	
	El acuerdo fue notificado el dos de septiembre de dos mil veintiuno, sin	
	que el <i>PRI</i> , lo hubiera realizado.	
	El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el INAI emitió acuerdo en	
	el que dictaminó que persiste el incumplimiento a la resolución emitida por	
	el Pleno de ese Instituto, del recurso de revisión RRA 3928/21.	

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, en el caso, en el expediente en que se actúa no existen elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del *PRI*, obedeció a una intención deliberada o a una acción concertada

de la que se desprende el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el veintitrés de junio de dos mil veintiuno en el expediente de recurso de revisión RRA 3928/21.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la Tesis **XLV/2002**,⁷¹ emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la transgresión a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;⁷² en caso contrario, se estará ante una conducta

_

⁷¹ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002

⁷² I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.⁷³

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normativa en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno dictada en el expediente del recurso de revisión RRA 3928/21, por parte del *PRI* conducta que originó que el *INAI* lo hiciera del conocimiento del *INE*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligad, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que posiblemente existió un error al interior del citado partido, ya que en ya en el oficio CNARP/0168/2021, anterior a la emisión de la resolución que posteriormente incumplió, se asentaron datos incorrectos con relación a la petición que dio origen al procedimiento en materia de transparencia.

Además de que no existen elementos de prueba, para acreditar que la omisión por parte del partido político denunciado pudiera haber obedecido a una voluntad del denunciado de querer incumplir la determinación.

52

⁷³ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que, como se ha señalado, no se cuenta con elementos para determinar que se actuó de manera dolosa.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este Consejo General que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el **carácter de culposo.**

Criterio similar sostuvo este Consejo General, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.⁷⁴

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió al omitir entregar a la ciudadana solicitante el padrón de militantes en el que realizó la cancelación de sus datos como militante del *PRI*, incumpliendo, con ello, con lo mandatado en la

⁷⁴ Determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

resolución de veintitrés de junio de dos mil veintiuno dictada en el expediente recurso de revisión RRA 3928/21.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010⁷⁵ de rubro *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*

Con base en los elementos descritos, se concluye que, en el presente asunto, **no hay reincidencia**, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se haya sancionado al *PRI*, mediante resolución firme, por hechos similares.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte los acuerdos de incumplimiento dictados el treinta de agosto y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno dentro del expediente identificado con la clave RRA 3928/21.
- Se trata de una sola infracción.
- No hay reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposo.

⁷⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al *PRI*, por tratarse de un partido político nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas transgresoras de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *PRI* debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer

una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción al *PRI*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,76 emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios

56

⁷⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003

elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa*, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa al *PRI*, corresponde al **dos mil veintiuno**, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de **\$89.62** (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).⁷⁸

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de 1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a

⁷⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018

⁷⁸ Consultable en la página de internet: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

\$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), vigentes en dos mil veintiuno.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018,⁷⁹ INE/CG36/2019,⁸⁰ INE/CG100/2019⁸¹ e INE/CG101/2019,⁸² dictados dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente.

Así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral:*

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

En concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente

Consultable en la electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019. Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf

sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01179/2023, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de mayo de dos mil veintitrés, la cantidad de \$89,928,345.00 (Ochenta y nueve millones, novecientos veintiocho mil, trecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N).

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.01** % de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del Juicio Electoral previsto en el numeral 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, con motivo del incumplimiento a una determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de 1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta **al Partido Revolucionario Institucional,** será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnable a través del Juicio Electoral previsto en el numeral 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por estrados, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaño Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO